



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

RECOMENDACIÓN

PROCURADURIAL PGE/DESP

Nº 06/2019

Unidad Jurídica Evaluada: Dirección Jurídica del Gobierno
Autónomo Municipal de Entre Ríos

Subsistema de Evaluación

Ejecución de la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa desarrolladas por la Unidad Jurídica y emisión de recomendaciones procuraduriales destinadas a construir mecanismos y prácticas para la diligente defensa legal del Estado



Contenido

| | | |
|------|---|----|
| I. | Antecedentes de la Evaluación | 1 |
| II. | Marco Normativo del Proceso de Evaluación | 1 |
| III. | Documentos y Actividades Preliminares | 1 |
| IV. | Objetivo Principal | 2 |
| V. | Metodología | 2 |
| VI. | Procesos Judiciales Evaluados | 3 |
| A. | Proceso N° 1 en Materia Penal..... | 3 |
| 1. | Identificación | 3 |
| 2. | Relación Circunstanciada del Proceso..... | 3 |
| 3. | Resultados de la Evaluación..... | 5 |
| B. | Proceso N° 2 en Materia Penal..... | 6 |
| 1. | Identificación | 6 |
| 2. | Relación Circunstanciada del Proceso..... | 6 |
| 3. | Resultados de la Evaluación..... | 7 |
| C. | Proceso N° 3 en Materia Penal..... | 8 |
| 1. | Identificación | 8 |
| 2. | Relación Circunstanciada del Proceso..... | 8 |
| 3. | Resultados de la Evaluación..... | 10 |
| D. | Proceso N° 4 en Materia Penal..... | 11 |
| 1. | Identificación | 11 |
| 2. | Relación Circunstanciada del Proceso..... | 12 |
| 3. | Resultados de la Evaluación..... | 15 |
| E. | Proceso N° 5 en Materia Penal..... | 17 |
| 1. | Identificación | 17 |
| 2. | Relación Circunstanciada del Proceso..... | 18 |
| 3. | Resultados de la Evaluación..... | 20 |
| F. | Proceso N° 6 en Materia Penal..... | 20 |
| 1. | Identificación | 20 |





| | | |
|-------|--|----|
| 2. | Relación Circunstanciada del Proceso..... | 21 |
| 3. | Resultados de la Evaluación..... | 25 |
| G. | Proceso N° 7 en Materia Laboral..... | 26 |
| 1. | Identificación..... | 26 |
| 2. | Resultados de la Evaluación..... | 26 |
| H. | Proceso N° 8 en Materia Laboral..... | 26 |
| 1. | Identificación..... | 26 |
| 2. | Resultados de la Evaluación..... | 26 |
| I. | Proceso N° 9 en Materia Laboral..... | 27 |
| 1. | Identificación..... | 27 |
| 2. | Relación Circunstanciada del Proceso..... | 27 |
| 3. | Resultados de la Evaluación..... | 28 |
| I. | Proceso N° 10 en Materia Civil..... | 29 |
| 1. | Identificación..... | 29 |
| 2. | Relación Circunstanciada del Proceso..... | 30 |
| 3. | Resultados de la Evaluación..... | 33 |
| J. | Proceso N° 11 en Materia Contenciosa..... | 35 |
| 1. | Identificación..... | 35 |
| 2. | Resultados de la Evaluación..... | 35 |
| VII. | Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica..... | 35 |
| A. | Estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica..... | 35 |
| B. | Asignación de procesos..... | 36 |
| C. | Formación especializada de las y los abogados..... | 36 |
| D. | Seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales..... | 36 |
| VIII. | Recomendaciones..... | 37 |
| A. | Recomendaciones preventivas genéricas..... | 37 |
| B. | Recomendaciones preventivas específicas..... | 39 |
| 1. | Procesos Penales..... | 39 |
| C. | Recomendaciones correctivas..... | 40 |
| D. | Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica..... | 41 |





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP N° 06/2019

IX. Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial 41



1. El Procurador General del Estado, en uso de sus atribuciones y facultades establecidas en el Numeral 3 del Artículo 231 de la Constitución Política del Estado; el Numeral 3 del Artículo 8 de la Ley N° 64, de 5 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015; los Artículos 20 al 24 del Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y el Reglamento del Proceso de Evaluación al Ejercicio de Acciones Jurídicas y de Defensa (“**Reglamento**”), aprobado mediante Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017; emite la presente **Recomendación Procuradurial PGE/DESP N° 06/2019**.

I. Antecedentes de la Evaluación

2. Mediante Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 016/2018 de 9 de febrero, se dispuso el inicio del proceso de evaluación a las acciones de defensa y precautela, realizadas por la Unidad Jurídica de los procesos judiciales del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos (GAMER)

II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación

- Constitución Política del Estado (“CPE”)
- Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015;
- Decreto Supremo (“DS”) N° 0788, de 5 de febrero de 2011, modificado por el DS N° 2739, de 20 de abril de 2016; y
- Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017.

III. Documentos y Actividades Preliminares

- 1) Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 016/2018, de 9 de febrero.
- 2) Memorando de Designación PGE/DDDTJ N° 002, de 22 de febrero de 2018.
- 3) Plan de Trabajo; Proceso de Evaluación al Ejercicio de las Acciones Jurídicas y de Defensa de la Unidad Jurídica del GAMER, de 2 de marzo de 2018.
- 4) Nota PGE/DDDTJ-EXT N° 117/2018, de 3 de abril, comunicación del proceso de evaluación.
- 5) Acta de Reunión de Coordinación, de 10 de abril de 2018.



- 6) Acta de Apertura de Relevamiento de Información en la Unidad Jurídica, de 23 de abril de 2018 y en Sede Judicial y/o Ministerio Público, de 4 de junio de 2018.
- 7) Formulario(s) de Relevamiento de Información, procesos 1 al 11.
- 8) Acta de Cierre de Relevamiento de Información en la Unidad Jurídica, de 27 de abril de 2018 y en Sede Judicial y/o Ministerio Público, de 7 de septiembre de 2018.
- 9) Acta de reunión de Aclaración de 12 de noviembre de 2018, en la que se comunicó a los abogados a cargo de los procesos judiciales del GAMER, las observaciones encontradas en los procesos judiciales evaluados, otorgándoles plazo hasta el 16 de noviembre de 2018, para que hagan llegar sus aclaraciones, vencido el mismo el GAMER no presentó ninguna aclaración.
- 10) Informe de Evaluación PGE/DDDTJI-N° 167/2018 de 19 de noviembre.

IV. Objetivo Principal

3. Efectuar la valoración jurídica al ejercicio de las acciones jurídicas de precautela y defensa legal, realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, aplicando técnicas de auditoría jurídica u otras, bajo los criterios establecidos en el Reglamento, a objeto de identificar suficiencia o insuficiencia (parámetros sustantivos) o diligencia o negligencia (parámetros procesales) en la tramitación de los procesos judiciales evaluados.

V. Metodología

4. Con la finalidad de lograr los objetivos de la evaluación y en aplicación de los parámetros sustantivos y procesales de la misma, conforme al Reglamento, la metodología utilizada para el proceso de evaluación contó con las siguientes etapas:

- 1) *Etapas Previas*: establecimiento de la necesidad de evaluar la Unidad Jurídica respectiva y designación del (los) profesional(es) abogado(s), idóneo(s) e independiente(s), para llevar adelante el proceso de evaluación;
- 2) *Etapas de Planificación*: establecimiento del alcance, plan de trabajo, cronograma de actividades y los resultados esperados de la evaluación; y



- 3) *Etapa de Ejecución:* coordinación con la Unidad Jurídica evaluada y relevamiento de información, utilizando la metodología inductiva, deductiva, descriptiva, histórica y sistémica, conforme a su pertinencia.

VI. Procesos Judiciales Evaluados

5. La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Tarija, realizó la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa de once (11) procesos judiciales, cuyos resultados observados se detallan a continuación:

A. Proceso N° 1 en Materia Penal

1. Identificación

6. Proceso Penal seguido por el Ministerio Público (“MP”), a denuncia de Juan Pablo Flores, en su condición de Responsable de la Unidad de Transparencia y Ética Institucional y posterior apersonamiento del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos (“GAMER”) contra Omar Sandoval Vilca y Jorge Muci Chali Chungara, por el delito de Incumplimiento de Contratos; contra Teodoro Suruguay Quiroga, José Rodríguez Vilca, Daniel Fernando Requena Socaño y Vilnor Lindolfo Mendoza Robles, por los delitos de Incumplimiento de Deberes, Conducta Antieconómica, Artículos 154, 224 y 222 del Código Penal (“CP”), registrado en el sistema i3p con el N° TAR1600125 y N° causa 116/2016, sustanciado en el Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción en lo Penal 1° de Entre Ríos (“JPCCIPER1°”), con cuantía indeterminada.

2. Relación Circunstanciada del Proceso

7. El 13/07/2016, Juan Pablo Flores, en su condición de Responsable de la Unidad de Transparencia y Ética Institucional del GAMER, interpuso denuncia aduciendo que el 8/06/2012, el GAMER suscribió un contrato administrativo con la empresa constructora LANDEV LTDA, representada por Jorge Muci Chali Chungara, para la ejecución del proyecto “Construcción Sistema de Agua Potable y Letrinas Huayco Hacienda”, por un monto de Bs1.447.034,94 (Un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil treinta y cuatro 94/100 Bolivianos); sin embargo, la empresa contratista no concluyó la obra en el plazo establecido. A su vez señaló que el 19/06/2012, se firmó contrato de consultoría con Omar Sandoval Vilca,



para la supervisión del Proyecto, por un monto de Bs148.179,04 (Ciento cuarenta y ocho mil ciento setenta y nueve 04/100 Bolivianos), quien no cumplió con la cláusula cuarta del documento, al no mantener vigentes las garantías de cumplimiento de contrato y correcta inversión de anticipo. Por último, manifestó que las autoridades que se encontraban a cargo de la administración del GAMER, no cumplieron con su deber de efectuar el seguimiento y fiscalización a la ejecución de la obra, dejando vencer las garantías, sin proceder con la resolución del contrato, cuando las multas ascendían al 20 %; por lo que formuló denuncia contra Jorge Muci Chali Chungara y Omar Sandoval Vilca, por la presunta comisión del delito de Incumplimiento de Contratos; contra Teodoro Suruguay Quiroga, ex Alcalde Municipal; Vilnor Lindolfo Mendoza Robles, ex Oficial Mayor Administrativo; José Rodríguez Vilca, ex Oficial Mayor Técnico; Daniel Fernando Requena Socaño, ex Asesor legal, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica.

8. El 14/07/2016, se informó el inicio de la investigación preliminar, que se amplió por 60 días por el MP.

9. El 2/05/2017, el GAMER presentó apersonamiento.

10. El 29/09/2017, el MP formuló imputación formal, contra Jorge Muci Chali Chungara y Omar Sandoval Vilca, por la presunta comisión del ilícito de Incumplimiento de Contratos; contra Teodoro Suruguay Quiroga, Vilnor Lindolfo Mendoza Robles, José Rodríguez Vilca y Daniel Fernando Requena Socaño, por los ilícitos de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica.

11. A la fecha de corte del proceso de evaluación (10/04/2018), la causa se encontraba con imputación formal, sin celebración de audiencia de medidas cautelares reales.



3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

12. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Se advirtió que hasta la fecha de corte (10/04/2018), el GAMER no ejerció su facultad de petición de la imposición de las medidas cautelares reales, conforme lo prevé el Artículo 252 del Código de Procedimiento Penal (“CPP”).

13. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso

14. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

De los antecedentes del proceso se tiene que la denuncia que dio origen al proceso, fue formulada en fecha 13/07/2016, por el Responsable de la Unidad de Transparencia y Ética Institucional del GAMER, proceso al que en fecha 2/05/2017, se apersonó la Unidad Jurídica del GAMER, y en el que el MP formulo imputación formal contra los denunciados el 29/09/2017, fecha desde la cual a la fecha de corte de la evaluación 10/04/2018, han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya llevado a cabo la audiencia de medidas cautelares, omitiendo el GAMER asumir acciones de impulso procesal, para que el proceso se lleve a cabo sin dilaciones, acudiendo en su caso a instancias jerárquicas del órgano judicial, para que se lleve a cabo dicha audiencia, tendientes a obtener la celeridad debida en la tramitación del proceso.

15. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.



B. Proceso N° 2 en Materia Penal

1. Identificación

16. Proceso Penal seguido por el MP a querrela del GAMER, contra Wildo Gonzalo Castellanos Arce, por la presunta comisión del ilícito de Incumplimiento de Contratos y Enriquecimiento Ilícito de Particulares con afectación al Estado (Artículo 222 CP y Artículo 28 de la Ley 004), registrado en el sistema i3p con el N° TAR1700018 y N° causa 018/2017, bajo el control jurisdiccional del Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción en lo Penal 1 de Entre Ríos (JPCCIPER1°), con una cuantía de Bs256.619,44 (Doscientos cincuenta y seis mil seiscientos diecinueve 44/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

17. El 27/01/2017, el GAMER presentó querrela señalando que el 28/11/2006, la entidad suscribió con la Empresa SVIETA Construcciones SRL, representada por Wildo Gonzalo Castellanos Arce, la Minuta de contrato para la ejecución del proyecto: “Construcción Sistema de Microriego Vallecito Los Lapachos margen izquierda”, por un monto de Bs1.404.988,74 (Un millón cuatrocientos cuatro novecientos noventa y ocho mil 74/100 Bolivianos), desembolsando el 20% del anticipo en la suma de Bs280.988,74 (Doscientos ochenta mil novecientos ochenta y ocho 74/100 Bolivianos); sin embargo, una vez emitida la orden de proceder por la Supervisión, la empresa se percató que supuestamente el Estudio a Diseño Final, estaba mal desarrollado, dándose la orden del reinicio de obras el 13/04/2007, misma que no se acató, razón por la cual el 15/10/2007, la entidad comunicó a SVIETA SRL la Resolución del Contrato; por lo que se querellan contra Wildo Gonzalo Castellanos Arce, por los delitos de Incumplimiento de Contratos y Enriquecimiento Ilícito de particulares con afectación al Estado, al no haber cumplido con las obligaciones contractuales dentro de los plazos estipulados y retenido el anticipo restante de Bs256.619,44, por más de sesenta (60) meses, sin que hubiera procedido con la devolución del mismo. Sustentan su querrela en el Numeral II del Artículo 121.II de la CPE, Artículos 14 y 20 del CP, artículo 14 de la Ley 004, Artículos 76, 78, 79, 171 y 290 del Código de Procedimiento Penal (“CPP”); asimismo, solicitó la imposición de medidas cautelares reales;



- el 30/01/2017, el MP comunicó el inicio de investigación, que se amplió por sesenta (60) días, por el MP.
18. El 2/02/2017, el GAMER presentó prueba documental proponiendo diligencias investigativas.
 19. El 20/04/2017, el GAMER reitero su solicitud de medidas cautelares reales.
 20. El 7/06/2017, el GAMER presentó el Informe emitido por la Directora de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija (“GAM-TJ”), con relación al registro de cuatro (4) vehículos a nombre de Wildo Gonzalo Castellanos Arce.
 21. En fechas 7/06/2017, 13/06/2017 y 15/08/2017, el GAMER solicitó se emita imputación formal.
 22. El 2/10/2017, el MP presentó imputación contra Wildo Gonzalo Castellanos Arce, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Contratos y Enriquecimiento Ilícito de Particulares con afectación al Estado.
 23. El 13/06/2017, el GAMER devolvió el Informe de Derechos Reales (“DD.RR.”) que certificó que el imputado no tiene registrado a su nombre bien inmueble alguno.
 24. El 15/08/2017, el GAMER reitero su solicitud de medidas cautelares reales.
 25. En fechas 8/01/2018, 18/01/2018, 2/02/2018, 23/02/2018, 1/03/2018, 9/03/2018 y 16/03/2018, el GAMER solicitó al JPCCIPER1° celeridad, pidiendo se fije fecha de audiencia de medidas cautelares.
 26. A la fecha del corte de evaluación 10/04/2018, el proceso se encontraba en etapa preparatoria, con imputación formal, sin celebración de audiencia de medidas cautelares.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

27. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El GAMER a momento de formular su querrela, solicitó al MP la imposición de medidas cautelares reales y reitero su solicitud en dos ocasiones, evidenciándose el diligenciamiento de requerimientos fiscales ante Derechos Reales, Unidad Operativa de Tránsito, COSETT y Dirección de Ingresos del GAM-TJ; sin embargo hasta la fecha de corte de la evaluación, las mismas no se materializaron, pese a existir en actuados la certificación del GAM-TJ, en el que se establece el registro de cuatro (4) vehículos a nombre del imputado, omitiéndose así acciones jurídicas en resguardo del patrimonio del Estado, que se encuentran establecidas en el Artículo 252 del CPP.

28. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica de la GAMER, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

C. Proceso N° 3 en Materia Penal

1. Identificación

29. Proceso Penal seguido por el MP, a denuncia del GAMER, contra Ventura Nolberto Gutiérrez Ruiz, Milán Corina Choque Saldaña, Paulina Tárraga Maire, Benito Arce Segundo y David Rubio Visala, por el delito de Malversación (Artículo 144 del CP), registrado en el sistema i3p con el N° TAR170035 y N° causa 36/2017, bajo el control jurisdiccional del Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción en lo Penal I de Entre Ríos (JPCCIPER1°), con una cuantía de Bs92.098,20 (Noventa y dos mil noventa y ocho 20/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

30. El 29/03/2017, el GAMER amparado en los Artículos 284, 285 y 286 inc. 1) del CPP, interpuso denuncia contra David Rubio Visala, Milán Corina Choque Saldaña, Benito Arce Segundo, Ventura Gutiérrez y Paulina Tárraga Maire, por el delito de Malversación (Artículo 144 CP), señalando que los nombrados como responsables de establecimientos de salud del Municipio de Entre Ríos, incurrieron en un mal manejo económico de los dineros entregados, por concepto del ex SSPAM-Farmacias Rotatorias y Ley de Prestaciones de Servicios de Salud Integral, quienes aprovechando las funciones que desempeñaban y teniendo bajo su cargo fondos de carácter público, en diferentes fechas de gestiones pasadas, procedieron a darle a estos dineros una aplicación diferente a la presupuestada. Al respecto



David Rubio Visala, como Responsable del establecimiento de Salud de la comunidad de Lagunitas, incurrió en el mal manejo de Bs45.914,50 (Cuarenta y cinco mil novecientos catorce 50/100 Bolivianos); Milán Corina Choque Saldaña, Responsable del establecimiento de Salud de la comunidad Vallecito Los Lapachos, incurrió en el mal manejo de Bs31.949,49 (Treinta y un mil novecientos cuarenta y nueve 49/100 Bolivianos); Benito Arce Segundo, Responsable del establecimiento de Salud de la comunidad de Ibopeiti, incurrió en el mal manejo de Bs4.528,92 (Cuatro mil quinientos veintiocho 92/100 Bolivianos); Ventura Nolberto Gutierrez Ruiz, Responsable del establecimiento de Salud de la comunidad de Ibopeiti, incurrió en el mal manejo de Bs3.350, 74 (Tres mil trescientos cincuenta 74/100 Bolivianos) y Paulina Tárrega Maire, Responsable del establecimiento de Salud de las comunidades de Yuati y Timboy, incurrió en el mal manejo de Bs6.354,55 (Seis mil trescientos cincuenta y cuatro 55/100 Bolivianos), sustentando su denuncia en los Autos Supremos 250/2012 RRC y 213/2013 RRC y en doctrina referida al tipo penal de Malversación.

31. El 30/03/2017, el MP informó el inicio de la investigación preliminar, que se amplió el 22/05/2017, por sesenta (60) días.
32. El 20/04/2017, el GAMER solicitó ante el MP, mandamiento de aprehensión para David Rubio Visala.
33. El 22/08/2017, el GAMER presentó apersonamiento.
34. El 20/09/2017, el GAMER, contesta a las excepciones de prejudicialidad y falta de acción, planteadas por David Rubio Visala y Milan Corina Choque Saldaña.
35. El 29/09/2017, el MP presentó imputación formal, contra David Rubio Visala, Milán Corina Choque Saldaña, Benito Arce Segundo, Ventura Gutiérrez y Paulina Tárrega Maire, por el delito de Malversación.
36. En fechas 9/01/2018, 2/02/2018, 23/02/2018 y 16/03/2018, el GAMER solicitó celeridad en la resolución de las excepciones planteadas por los imputados y señalamiento de fecha de audiencia de medidas cautelares.



37. A la fecha de corte de la evaluación 10/04/2018, el proceso se encontraba en etapa preparatoria, con imputación formal, sin celebración de audiencia de medidas cautelares y pendiente de resolución las excepciones planteadas por los imputados.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación fáctica

38. En cuanto a la fundamentación fáctica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La denuncia del GAMER, si bien realiza una descripción de los hechos de relevancia penal, atribuidos a David Rubio Visala, Milán Corina Choque Saldaña, Benito Arce Segundo, Ventura Gutiérrez y Paulina Tárraga Maire, quienes como Responsables de establecimientos de Salud en el Municipio de Entre Ríos y aprovechando de las funciones que ejercían, dieron a los dineros entregados, por concepto del ex SSPAM-Farmacias Rotatorias y Ley de Prestaciones de Servicios de Salud Integral, un destino distinto al presupuestado; sin embargo, no se establece de manera clara los elementos de tiempo, el cómo y las circunstancias en las que se dieron los hechos.

39. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMER, fue insuficiente.

(2) Fundamentación jurídica

40. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En la denuncia de 29/03/2017, formulada por el GAMER, se observa que si bien está sustentada en normativa procesal aplicable (Artículos 284, 285 e Inciso 1) del Artículo 286 del CPP); sin embargo, con relación a la subsunción del hecho al derecho, se advierte que se efectuó una sindicación genérica a todos los denunciados, respecto al delito de Malversación, sin individualizar la conducta de cada uno de los sindicados, en el tipo penal



atribuido, no siendo suficiente la descripción doctrinal del tipo penal de Malversación, ni la mención de Autos Supremos.

41. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue insuficiente

b) Parámetros Procesales

- (1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

42. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Se advirtió que hasta la fecha de corte 10/4/2018, no cursan actuados que demuestren la tramitación y materialización de medidas cautelares reales por parte de los abogados del GAMER; consecuentemente no se observó el cumplimiento del Artículo 252 del CPP, en relación al Artículo 87 (responsabilidad civil) del CP, lo cual no garantizaría la recuperación del posible daño económico causado al Estado.

43. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

D. Proceso N° 4 en Materia Penal

1. Identificación

44. Proceso Penal seguido por el MP, a denuncia del GAD-TJ y posterior querrela del GAMER, contra Teófilo Murillo Bayara y Wilfredo Estrada Torres, por la presunta comisión de los ilícitos de Incumplimiento de Deberes y Uso Indebido de Influencias (Artículos 146 y 154 del CP), registrado en el sistema i3p con el N° TAR13082837 y N° causa 196/2013, sustanciado en el Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción en lo Penal 1 de Entre Ríos ("JPCCIPER1°") y Tribunal de Sentencia 1° de Entre Ríos ("TSPER1°"), sin cuantía determinada.



2. Relación Circunstanciada del Proceso

45. El 5/09/2013, el GAD-TJ presentó denuncia, contra Teófilo Murillo Bayara y Wilfredo Estrada Torres, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Uso Indebido de Influencias, alegando que dentro de la investigación penal seguida contra Teodoro Suruguay Quiroga y Ember Montellanos Morales, por la construcción del Punte Peatonal Yuquimbia- Arenal, los denunciados en su condición de Presidente y Asesor Legal del Concejo Municipal de Entre Ríos ("CMER"), asistieron en calidad de víctima y representación del GAMER, a la audiencia cautelar de 18/10/2011, pero que recién el 14/12/2011, presentaron la querrela, luego de una serie de pretextos para pretender eludir su obligación, actuación procesal que se interpuso fuera de término, ya que el MP presentó la acusación fiscal el 28/11/2011, documento en que se atribuía toda la responsabilidad a Ember Ivar Montellanos Morales, representante legal de la empresa TECONMAQ SRL, liberando a Teodoro Suruguay Quiroga, a quien presuntamente pretendieron favorecer indirectamente, con su accionar dilatorio y negligente.
46. El 9/09/2013, el MP informó del inicio de la investigación penal.
47. El 3/09/2014, el MP presentó imputación formal, contra Teófilo Murillo Bayara y Wilfredo Estrada Torres, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Uso Indebido de Influencias.
48. El 27/01/2015, el GAMER contestó a la excepción de falta de acción, interpuesta por Wilfredo Estrada Torres; el 29/01/2015, el JPCCIPER1° declaró improbadada la excepción planteada.
49. El 6/02/2015, el imputado presentó apelación incidental que no fue contestada por el GAMER; el 5/12/2017, la Sala Penal I emitió Auto de Vista 88/2017, declarando inadmisibile el recurso planteado.
50. El 19/06/2015, el GAMER presentó apersonamiento.
51. El 31/07/2015, el GAMER presentó querrela, contra Teófilo Murillo Bayara y Wilfredo Estrada Torres, por la supuesta comisión del ilícito de Incumplimiento de Deberes (Artículo



- 154 CP), en cumplimiento al Artículo 14 de la Ley N° 004 de 31/10/2010, en los mismos términos de la denuncia de 5/09/2013.
52. El 16/09/2015, el MP presentó acusación fiscal, contra Teófilo Murillo Bayara y Wilfredo Estrada Torres, por la presunta comisión de los ilícitos de Incumplimiento de Deberes y Uso Indevido de Influencias.
 53. El 2/10/2015, el GAMER contestó al incidente de nulidad de inicio de investigación penal y de imputación formal, planteado por Wilfredo Estrada Torres; el 23/12/2015, el JPCCIPER1° emitió Auto declarando sin lugar el incidente planteado.
 54. El 12/10/2015, se llevó a cabo la audiencia de medidas cautelares, de Teófilo Murillo Bayara y Wilfredo Estrada Torres.
 55. El 27/04/2016, el GAMER presentó acusación particular, ante el TSPER1°, contra Teófilo Murillo Bayara y Wilfredo Estrada Torres, por la presunta comisión del delito de Incumplimiento de Deberes y Uso Indevido de Influencias, con los mismos fundamentos contenidos en la querrela de 31/07/2015.
 56. El 2/06/2017 y el 27/07/2017, el GAMER solicitó celeridad en el señalamiento de la fecha de juicio oral.
 57. El 7/09/2017 y el 17/10/2017, el GAMER devuelve las Comisiones Instruidas, diligenciadas, con las que se notificó a ambos acusados.
 58. El 4/04/2018, luego de varias suspensiones de la audiencia de juicio, se instala la audiencia de juicio oral, en la que los acusados plantean la excepción de duración máxima del proceso y el incidente de defecto absoluto de la acusación fiscal; en la misma fecha el TSPER1°, emite el Auto Definitivo N° 3/2018, declarando probada la excepción de duración máxima del proceso, disponiendo la extinción de la acción con relación a Wilfredo Estrada Torres y el Auto Definitivo N° 4/2018, declarando probado el incidente de defecto absoluto de la acusación fiscal, disponiendo la nulidad del Auto de radicatoria, Auto de apertura y todas las actuaciones posteriores, disponiendo la devolución de los antecedentes al JPCCIPER1°, para que el MP presente una nueva resolución conclusiva.



59. El 9/04/2018, el GAMER, interpuso recurso de apelación incidental contra los Autos Definitivos N° 3/2018 y N° 4/2018; argumentando con relación al Auto Definitivo N° 3/2018, como agravios: 1) Errónea aplicación e interpretación de la excepción de duración máxima del proceso, que el Tribunal ad quo, al momento de emitir su fallo, baso su razonamiento y decisión en las Sentencia Constitucional (“SC”) N° 0600/2011-T de 3/05/2011 y Sentencia Constitucional Plurinacional (“SCP”) N° 1330/2016-S2, mismas que no serían vinculantes al no ser los supuestos facticos del precedente, análogos al caso en concreto. Por otra parte, añaden que para la configuración del ilícito de Incumplimiento de Deberes, deben concurrir tres elementos: a) La acción típica (omitir, rehusar, hacer o retardar actos) , b) Objeto del delito (actos de la función pública) y c) Calidad de autor (ser funcionario público), mismos que se habrían cumplido en el caso en concreto, señalando además que conforme a la CPE, el Estatuto del Funcionario Público y Ley N° 1178, la responsabilidad de los servidores públicos emerge de sus deberes y obligaciones; que la Ley N° 004, modificó e incorporó nuevos delitos al CP, disponiendo que los delitos de corrupción no prescriben y no procede la suspensión condicional de la pena, ni el perdón judicial; 2) Que el Auto Definitivo, es carente de motivación y fundamentación jurídica, plasmado en el Artículo 124 del CPP con relación al Artículo 173 del mismo cuerpo legal, vulnerando la garantía jurídico procesal, del debido proceso en su vertiente fundamentación, conforme lo establece la SC N° 0371/2017-S3 y la SC N° 1365/2005-R de 31 de octubre; y, 3) Que existió vulneración al principio de legalidad, acceso a la justicia y seguridad jurídica, señalando que está claramente establecido que los incidentes deben ser presentados y demostrados con prueba, siendo insuficiente la presentada para probar la pretensión, por lo que no se cumplió el Artículo 314 del CPP, respaldando su fundamento en la SC N° 1034/2006. Asimismo, con relación al Auto Definitivo N° 4/2018, expresó los siguientes agravios: 1) Errónea aplicación e interpretación del incidente, señalando que el Tribunal ad quo, respaldó de forma equivocada su fallo en la SC N° 0847/2011-R y SC N° 0401/2010-R, mismas que no serían análogas como precedentes contradictorios al caso en concreto. Por otra parte, que los Artículos 167, 169 y 170 del CPP, referidos a las nulidades procesales, encuentran su límite en los principios que





la rigen, estableciendo que, bajo ningún aspecto, se puede consentir el uso indiscriminado de esta institución, que atentaría contra el principio de celeridad, por lo que no todo defecto o irregularidad en un acto procesal tiene como efecto la nulidad. De esa manera hace mención a los principios de legalidad o especificidad, convalidación, trascendencia, protección y subsanación, manifestando que los mismos son orientadores de las nulidades y que deben ser interpretados de manera restrictiva cuando se alegue nulidad. Por último, hacen alusión al Auto Supremo N° 21/2012-RRC de 14 de febrero; 2) Que el Auto definitivo, violentó el principio de la debida fundamentación y motivación de las decisiones judiciales, plasmado en el Artículo 124 del CPP, vulnerando la garantía jurídico procesal del debido proceso, en su vertiente de la debida fundamentación, haciendo mención a la SCP N°528/2016, de 9 de mayo y la SC N°1365/2005-R, de 31 de octubre; 3) Que existió vulneración al principio de legalidad, acceso a la justicia y seguridad jurídica, aduciendo que el razonamiento del Tribunal ad quo, fue aberrante y parcializado, al haber concedido en su totalidad lo peticionado por los incidentitas, que las sentencias constitucionales que se cita, no hacen alusión a hechos jurídicos sobre nulidad de la acusación fiscal, peor aún de la acusación particular, siendo el Auto impugnado ilegal por atentar contra los derechos de la víctimas, finalmente que no se habría cumplido el Artículo 134 del CPP.

60. A la fecha de corte del proceso de evaluación 10/04/2018, la causa se encontraba con la interposición de las apelaciones incidentales.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación jurídica

61. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Se tiene que en la querrela y acusación particular, con respecto al delito de Incumplimiento de Deberes, se efectuó una adecuada labor de subsunción del hecho al derecho; empero respecto al delito de Uso Indebido de Influencias, en ninguno de estos actuados, se realizó



una debida fundamentación que permitan establecer la participación de los querellados y posteriormente acusados, en este ilícito; asimismo, tanto la querrela como la acusación particular del GAMER, carecen de sustento normativo de carácter procesal.

62. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue insuficiente.

b) Parámetros Procesales

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

63. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Se advirtió que hasta la fecha de corte 10/4/2018, no cursan actuados que demuestren la tramitación y materialización de medidas cautelares reales, por parte de los abogados del GAMER; consecuentemente no se observó el cumplimiento del Artículo 252 del CPP, en relación al Artículo 87 (responsabilidad civil) del CP, lo cual no garantizaría la recuperación del posible daño económico causado al Estado.

Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

(2) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley

64. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Se estableció que interpuesto el recurso de apelación incidental por el imputado, contra el Auto Interlocutorio de 29/01/2015, el JPCCIPER1º dispuso el traslado con dicha apelación, para que las partes respondan; omitiendo el GAMER, contestar dentro del plazo previsto en el Artículo 405 del CPP, pese haberse cumplido el principio de publicidad.

65. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.



(3) Idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos

66. En cuanto a la idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En la apelación incidental formulada por el GAMER contra el Auto Definitivo N° 3/2018, no se realizó una fundamentación idónea, toda vez que no se realiza ninguna consideración a los requisitos que debieron haber cumplido los incidentistas, para que opere la extinción de la acción por duración máxima del proceso, entre estas que la dilación en la sustanciación del proceso, no haya sido atribuible al imputado, acreditada con la prueba correspondiente, la acreditación idónea del vencimiento del término de duración máxima del proceso, conforme a la abundante jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional Plurinacional; asimismo, en la apelación formulada contra el Auto Definitivo N° 4/2018, no se hace una exposición clara, precisa y puntual, de los requisitos de la acusación, que fueron observados por el Ministerio Público en su Requerimiento conclusivo, careciendo así de una idónea fundamentación.

67. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

E. Proceso N° 5 en Materia Penal

1. Identificación

68. Proceso Penal seguido por el MP a denuncia de Richard Tastaca Flores (persona particular) y posterior apersonamiento del GAMER, contra Teodoro Suruguay Quiroga y Ember Ivar Montellanos Morales, por los delitos de Incumplimiento de Deberes, Conducta Antieconómica e Incumplimiento de Contratos (Artículos 154, 224 y 222 del CP), registrado en el sistema i3p con el N° TAR1001425 y N° causa 29/2015, sustanciado en el Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción en lo Penal 1 de Entre Ríos ("JPCCIPER1°") y Tribunal de Sentencia 1° de Entre Ríos ("TSPER1°"), sin cuantía determinada.



2. Relación Circunstanciada del Proceso

69. El 21/07/2010, Richard Tastaca Flores (persona particular), formuló denuncia contra Teodoro Suruguay Quiroga, señalando que cuando este ejercía las funciones de Alcalde del GAMER, el 25/06/2007, suscribió un contrato con la empresa constructora TECONMAQ SRL, para la ejecución de una obra (no se menciona el nombre del Proyecto), por un monto de Bs1.901.007,00(Un millón novecientos un mil siete 00/100 Bolivianos) y un plazo de ejecución de ciento setenta y cinco (175) días calendario, que el 3/12/2008, dicho contrato es rescindido de manera unilateral por el GAMER, después de transcurridos más de once (11) meses, de la fecha en que debía ser entregado y concluido el proyecto, quedó abandonado, con un avance físico del 35% y un desembolso de Bs724.492,00, sin que las pólizas de garantía hubieran sido cobradas; a dicha denuncia posteriormente fue acumulada la denuncia de 22/10/2013, presentada por Fernando Barrientos Iniguez (persona particular), por los mismos hechos.
70. El 29/07/2010, el MP comunicó al JPCCIPER1°, el inicio de la investigación penal.
71. El 1/03/2011, el MP presentó imputación formal, contra Teodoro Suruguay Quiroga y Ember Ivar Montellanos Morales, por la presunta comisión de los ilícitos de Conducta Antieconómica e Incumplimiento de Contratos (Artículos 224 y 222 del CP).
72. El 26/04/2011, el JIP2° declinó su competencia, disponiendo se remitan los antecedentes al JPCCIPER1°.
73. El 25/11/2011, el MP formuló acusación formal contra Teodoro Suruguay Quiroga, por la probable comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica; y contra Ember Ivar Montellanos Morales, por el delito de Incumplimiento de Contratos.
74. El 8/04/2015, se notifica al GAMER con la Acusación Fiscal y transcurrido el plazo para formular su acusación particular, no la presentó.
75. El 22/06/2015, el GAMER se apersonó al proceso; el 22/06/2015, el TSPER1°, tuvo por apersonado.
76. El 17/09/2015, el TSPER1° emitió Auto de apertura de juicio oral y público, contra Teodoro Suruguay Quiroga, por la probable comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes y



Conducta Antieconómica y contra Ember Ivar Montellanos Morales, por el delito de Incumplimiento de Contratos.

77. El 19/06/2015, el GAMER nuevamente se apersonó al proceso.
78. El 10/05/2016, luego de varias suspensiones, se instaló el juicio oral y en la etapa de incidentes, Teodoro Suruguay Quiroga, planteó la excepción de falta de acción y tipicidad, así como la extinción de la acción penal por prescripción; el 11/05/2016, el TSPER1° emite Auto Interlocutorio, declarando con lugar el incidente de falta de acción por falta de tipicidad, disponiendo la extinción de la acción y el archivo de obrados a favor del imputado.
79. El 16/05/2016, el GAMER plantea apelación incidental contra el Auto de 11/05/2016, expresando como agravios: 1) Errónea aplicación e interpretación de la excepción de falta de acción, argumentando que el MP obró de manera objetiva, al acusar a Teodoro Suruguay Quiroga, por los delitos de Conducta Antieconómica e Incumplimiento de Deberes, debido a que con su accionar adecuó su conducta a los referidos ilícitos, para lo cual efectuó un análisis doctrinal de cada uno de ellos, apoyando sus argumentos en los Artículos 232 y 235 de la CPE, Artículos 28 y 40 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, Artículo 4 de la Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010; 2) Carencia de motivación y fundamentación jurídica en la resolución impugnada, aduciendo que no existió correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, citando abundante jurisprudencia constitucional para apoyar su fundamentación.
80. El 16/06/2016, el TSPER1° emitió la Sentencia N° 3/2016, que falló declarando a Ember Ivar Montellanos Morales, Autor de la comisión del delito de Incumplimiento de Contratos (Artículo 222 del CP), e imponiendo la pena de un (1) año y seis (6) meses de privación de libertad, a ser cumplida en el Penal de Morros Blancos.
81. El 14/07/2016, el GAMER interpuso apelación restringida contra la Sentencia N° 3/2016, expresando agravios e invocando precedentes contradictorios.





82. Por memoriales de 17/07/2017, 31/07/2017, 8/09/2017, 23/10/2017, 1/12/2017, 23/01/2018 y de 26/02/2018, el GAMER solicitó al Tribunal de Alzada, celeridad en la resolución de la apelación incidental y restringida.
83. Por memoriales de 23/01/2018, 7/02/2018, 1/03/2018, 9/03/2016, 16/03/2016 y 20/03/2016, el GAMER solicitó tanto a la Sala Penal 1, como al TSPER1º, se certifique la existencia física, de la apelación incidental de 16/05/2016.
84. A la fecha del corte del proceso de evaluación (10/04/2018), el proceso se encontraba a la espera de sorteo, para la resolución de las apelaciones en la Sala Penal Primera.

3. Resultados de la Evaluación

a) Parámetros Procesales

(1) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley

85. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Se advirtió que el GAMER, notificado con la Acusación del MP, no presentó la acusación particular dentro del plazo previsto por el Parágrafo II del Artículo 340 del CPP, pese a su legal notificación.

86. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

F. Proceso N° 6 en Materia Penal

1. Identificación

87. Proceso Penal seguido por el MP a querrela de Moisés Ponce Perez, GAD-TJ y posterior apersonamiento del GAMER, contra, Teodoro Suruguay Quiroga, Karina Tárrega Herrera de Sivila, José Rodríguez Vilca, Patricia Gonzales Tejerina de Mercado, Lourdes Mariana Hoyos Sánchez y Marco Eyber León Huanca, por los delitos de Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes, Incumplimiento de Deberes, Contratos Lesivos al Estado y Conducta Antieconómica (Artículos 153, 154, 221 y 224 del CP) y posterior ampliación contra Moisés Ponce Pérez, por el delito de Incumplimiento de Contratos (Artículo 222 del CP), registrado



en el sistema i3p con el N° TAR1001996 y N° causa 48/2011, sustanciado en el Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción en lo Penal 1 de Entre Ríos (“JPCCIPER1°”) y Tribunal de Sentencia 1° de Entre Ríos (TSPER1°), sin cuantía determinada.

2. Relación Circunstanciada del Proceso

88. El 23/09/2010, Moisés Ponce Pérez propietario de la empresa unipersonal MOICO, presentó querrela contra Teodoro Suruguay Quiroga, José Rodríguez Vilca, Patricia Gonzales Tejerina, Karina Tárraga Herrera y Mariana Hoyos Sanchez, señalando que el 28/11/2006, suscribió con el GAMER, el contrato administrativo para la ejecución de la obra “Construcción Albergue Etnoturístico Tentapiao e implementación Complejo Turístico Las Lomas” en la provincia O´Connor, por un monto de Bs2.401.036,41 (Dos millones cuatrocientos un mil treinta y seis 41/100 bolivianos) y un plazo de ciento ochenta (180) días calendario. Aduce, que una vez entregado el anticipo del 20%, solicitó a la supervisión del Proyecto, emita la Orden de Proceder; sin embargo, el 9/03/2007, el GAMER remitió una carta notariada que ponía en conocimiento y notificaba con un Informe de la Comisión de Calificación, que establecía que debido a una omisión, algunos ítems no fueron consignados en el Pliego de Condiciones, por lo que solicitaban una conciliación con la empresa, para proceder con la resolución del Contrato, por causa de fuerza mayor y/o caso fortuito; al efecto el 14/02/2007, la entidad remitió a la Supervisión una nota que instruíra que no diera la Orden de Proceder. Luego, el 7/11/2008, la Supervisión emitió la Orden de Proceder, que se dejó sin efecto, debido a que la empresa contratista solicitó el reajuste de precios. Manifestó, que en agosto de 2010, se percató que el 4/05/2010, el GAMER consignó en el Sistema de Contrataciones Estatales (SICOES) la resolución de contrato de 14/02/2007, por incumplimiento en la movilización o iniciación de los servicios de acuerdo a lo ofertado, circunstancia que se dio de manera fraudulenta, ya que en realidad, no se concluyó ni perfeccionó la resolución contractual. Así también añade, que el GAMER procedió a fraccionar el Proyecto en dos distintos, para licitar una obra que estaba adjudicada y en ejecución; por lo que presentó querrela contra: Teodoro Suruguay Quiroga, Alcalde Municipal de Entre Ríos, José Rodríguez V, Oficial Mayor Técnico; Patricia Gonzales T., Responsable de la Unidad de Turismo, Vocal



de la Comisión Revisora y Fiscal de Obra; Karina Tarraga, Secretaria de la Comisión Revisora, y Mariana Hoyos, Asesora Legal del Municipio de Entre Ríos, por los delitos de Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes, Incumplimiento de Deberes, Conducta Antieconómica y Contratos Lesivos al Estado; el 29/09/2010, el MP comunicó el inicio de la investigación.

89. El 17/11/2012, el JPCCIPER1° dispuso la hipoteca legal, sobre los bienes propios de los imputados.
90. El 13/09/2013, el MP presentó ampliación de imputación contra Moises Ponce Perez, por la presunta comisión del delito de Incumplimiento de Contratos.
91. El 18/08/2014, el MP presentó acusación formal, contra Teodoro Suruguay Quiroga, Karina Tarraga Herrera de Sivila, José Rodríguez Vilca, Patricia Gonzales Tejerina de Mercado, Lourdes Mariana Hoyos Sánchez y Marcos Eyber León Huanca, por la presunta comisión de los ilícitos de Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes, Incumplimiento de Deberes, Contratos Lesivos al Estado y Conducta Antieconómica.
92. El 2/12/2015, el GAMER se apersonó al proceso.
93. El 16/09/2016, el GAMER presentó apelación fundamentada contra el Auto Interlocutorio de 14/09/2016, que dispuso modificar las medidas cautelares a favor de Patricia Gonzales Tejerina de Mercado.
94. El 20/09/2016, el GAMER apeló el Auto Interlocutorio de 19/9/2016, que modificó las medidas sustitutivas impuestas a Lourdes Mariana Hoyos Sánchez.
95. El 24/10/2016, el GAMER presentó acusación particular, argumentando que a mediados del año 2006, el GAMER a través de la Unidad de Turismo, elaboró el Proyecto “Construcción Albergue Etnoturístico Tentapiao e implementación Complejo Turístico Las Lomas O’Connor”, siendo adjudicada la obra a la empresa MOICO, según recomendación que efectuó la Comisión de Calificación, al Responsable del Proceso de Contratación (RPC), suscribiendo el 28/11/2006, el contrato, por un monto total de Bs2.401.036,41, con un plazo de ejecución de 180 días calendario, computables a partir de la emisión de la Orden de Proceder; que suscribió el contrato de obra y efectivizó el desembolso del anticipo del 20%,



el representante legal de la empresa MOICO, petitionó en reiteradas oportunidades a la Arq. Bertha Benítez, Supervisora del Proyecto, para que se extienda la Orden de Proceder, al mismo tiempo de poner en conocimiento que la empresa efectuó la instalación de faenas y el inicio de trabajos de relevamiento topográfico; que el 14/02/2007, José Rodríguez Vilca, Ex Oficial Mayor Técnico y Patricia Gonzales, ex Responsable de la Unidad de Turismo y la Sra. Lourdes Marina Hoyos Sánchez, ex Asesora Legal, remitieron una nota a la Supervisión del Proyecto, instruyendo la paralización de la Orden de Proceder, por problemas administrativos, técnicos y presupuestarios, además que debido a una omisión de algunos ítems, en el Pliego de Condiciones, solicitan se concilie con la empresa, para resolver el contrato, en base a la cláusula vigésima primera, por caso fortuito y/o fuerza mayor; que el 9/03/2007, el GAMER mediante carta Notariada, notificó a Moisés Ponce Pérez, representante legal de la empresa MOICO, adjuntando un Informe de la Comisión de Calificación, que refería que debido a una omisión en algunos ítems, que no se consignaron en el Pliego de Condiciones, pedían una conciliación con la empresa, para resolver el contrato; que después de dos años de la firma del contrato, el 7/11/2008, se notificó a la empresa con la Orden de Proceder, por parte del Fiscal de Obras, para la ejecución de la obra, para luego resolver el contrato; finalmente que una vez resuelto el contrato con la empresa MOICO, el GAMER procedió a licitar nuevamente el Proyecto pero fraccionado, por lo que atribuyó la posible comisión de los ilícitos de Resoluciones Contrarias a la Constitución y la Leyes, Incumplimiento de Deberes, Conducta Antieconómica y Contratos Lesivos al Estado, a Teodoro Suruguay Quiroga, ex Alcalde del GAMER, José Rodríguez Vilca, Karina Tárrega Herrera, Patricia Gonzales Tejerina, miembros de la Comisión de Calificación; Lourdes Mariana Hoyos Sánchez, ex Asesora Legal; y, Marcos Eyber León Huanca, Técnico Administrativo de Planificación, citando los Artículos 340, 341, 343 y 344 del CPP.

96. El 15/11/2016, el GAMER impugnó la Resolución de Sobreseimiento, emitida a favor de Moisés Ponce Pérez, con la fundamentación respectiva.





97. El 12/01/2017, el GAMER responde a la excepción de extinción de la acción penal, formulada por Patricia Gonzales Tejerina y Karina Tárraga Herrera de Sivila; el TSPER1° dispone reservar la resolución de la excepción, para el juicio oral
98. El 25/04/2017, 5/07/2017 y 27/07/2017, el GAMER solicitó celeridad y fecha de audiencia de juicio oral;
99. El 28/09/2017, el GAMER solicitó se comine al MP a cumplir la notificación por edictos de la imputada Mariana Hoyos Sánchez.
100. El 12/01/2018, se instaló la audiencia de juicio oral, en la que los imputados, plantearon las excepciones de extinción de la acción penal, por prescripción y duración máxima del proceso; ratificándose Lourdes Mariana Hoyos Sánchez, en el incidente de nulidad por defectos absolutos; el TSPER1° mediante Auto Definitivo N° 1/2018, declaró probada la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, a favor de todos los imputados, sin ingresar al análisis de los otros dos incidentes.
101. El 17/01/2018, el GAMER, apeló contra el Auto Definitivo N° 1/2018, expresando los siguientes agravios: 1) Errónea aplicación e interpretación de la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, que no se consideró el Artículo 112 de la CPE, que prevé que los delitos cometidos por los servidores públicos, que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico son imprescriptibles, citando las Sentencias Constitucionales N° 1094/2014 de 10 de junio, N° 221/2015 -S2 de 25 de febrero, N° 0009/2015 de 12 de febrero; 2) Incorrecta valoración de los alcances establecidos por el razonamiento del Artículo 29 del CPP, arguyendo que en el considerando III, no se tomó en cuenta para considerar la prescripción, la naturaleza de los delitos, si los mismos son instantáneos o permanentes; 3) La Resolución impugnada carece de fundamentación, que no se hizo referencia a la abundante jurisprudencia constitucional ofrecida por el GAMER, en la contestación de la excepción en audiencia, existiendo una errada valoración de la Minuta de Contrato de 28/11/2006, como punto de inicio para el computo de la prescripción.
102. A la fecha del corte del proceso de evaluación 10/04/2018, la causa se encontraba a la espera de la emisión del Auto de Vista.



3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación jurídica

103. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En el planteamiento de la acusación particular, se tiene como respaldo normativo los Artículos 340, 341, 343 y 344 del CPP, advirtiéndose que al subsumir la conducta de los acusados, a los delitos de Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes, Incumplimiento de Deberes, Conducta Antieconómica y Contratos Lesivos al Estado (Artículos 153, 154, 224 y 221 CP), se efectuó una sindicación genérica, sin individualizar el accionar concreto que sería imputable a cada acusado, es decir, sin una relación precisa del deber propio que hubieran omitido cumplir cada uno de ellos, para adecuar su accionar al delito de Incumplimiento de Deberes; de la misma manera respecto al ilícito de Conducta Antieconómica, no se especificó de qué forma su mala administración o dirección técnica en los cargos que estaban fungiendo, ocasionaron daño al patrimonio del Estado; tampoco se estableció quienes y que Resoluciones fueron dictadas, que pudieran presuntamente ser contrarias a la normativa vigente; finalmente con relación al ilícito de Contratos Lesivos al Estado, no se consideró que quien tenía la representación legal del GAMER, para suscribir contratos era Teodoro Suruguay Quiroga.

104. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue insuficiente.

b) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

105. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:



Corresponde señalar, que no obstante que el JPCCIPER1°, dispuso las medidas cautelares reales, mediante Autos de 17/9/2012 y 16/9/2013, el GAMER desde su apersonamiento en el proceso 2/12/2015, hasta la fecha de corte (10/4/2018), no efectuó la tramitación y consiguiente materialización de medidas cautelares reales; consecuentemente no se observó el cumplimiento del Artículo 252 del CPP, en relación al Artículo 87 (responsabilidad civil) del CP, lo cual no garantizaría la recuperación del posible daño económico causado al Estado.

Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

G. Proceso N° 7 en Materia Laboral

1. Identificación

106. Proceso Laboral seguido a demanda de José Rodríguez Vilca, contra el GAMER, sustanciado en el Juzgado de Partido Primero de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario ("J1°PTSSACFT"), por pago de beneficios sociales, con una cuantía de Bs302.515,00 (Trescientos dos mil quinientos quince 00/100 Bolivianos).

2. Resultados de la Evaluación

107. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados del GAMER, conforme los parámetros establecidos en el Reglamento, no se identificaron observaciones.

H. Proceso N° 8 en Materia Laboral

1. Identificación

108. Proceso Laboral seguido a demanda de Eduardo Aguilera Sánchez, contra el GAMER, sustanciado en el Juzgado de Partido Segundo de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario ("J2°PTSSACFT") por pago de beneficios sociales, con una cuantía de Bs134.927,19,00 (Ciento treinta y cuatro mil novecientos veintisiete 19/100 Bolivianos).

2. Resultados de la Evaluación

109. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados del GAMER, conforme los parámetros establecidos en el Reglamento, no se identificaron observaciones.





I. Proceso N° 9 en Materia Laboral

1. Identificación

110. Proceso Laboral seguido a demanda de Freddy Yebara Salinas, contra el GAMER, sustanciado en el Juzgado de Partido Segundo de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario ("J2°PTSSACFT") por pago de aguinaldo y vacación, con una cuantía de Bs11.737,88 (Once mil setecientos treinta y siete 88/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

111. El 9/03/2015, Freddy Yebara Salinas, presentó demanda laboral contra el GAMER, señalando que fue designado el 8/02/2000, como Oficial Mayor Administrativo de la entidad, pero en fecha 20/08/2010, presentó su renuncia irrevocable al cargo que desempeñaba, quedando pendiente la cancelación por concepto de duodécimas de aguinaldo correspondiente a la gestión 2010 y vacaciones de la gestión 2009-2010; el 16/03/2015, el J2°PTSSACFT observó la demanda, que fue subsanada con la aclaración de que el monto adeudado era de Bs11.737,88.

112. El 13/08/2015, el GAMER contestó negativamente a la demanda, argumentando que durante su permanencia en la entidad, tuvo el manejo económico de la misma, pagándose en demasía el sueldo de agosto de 2010, haciendo uso de vacaciones en exceso por el tiempo de ocho (8) días en la gestión 2007; así como compensaciones indebidas, conforme se acreditaría del informe de 16/06/2014, emitido por la Directora de Recursos Humanos a.i., acompañando un detalle del pago de beneficios sociales y el cálculo del finiquito suscrito por el propio demandante, utilizando como base de sus argumentos el Auto Supremo N° 60 de 24/02/2014, el Artículo 233 de la CPE, Artículos 3 y 4 del Estatuto del Funcionario Público.

113. El 4/01/2016, el GAMER ofreció prueba y se ratificó en la prueba adjunta a la contestación.

114. El 19/04/2016, el J2°PTSSACFT emitió Sentencia, declarando probada en parte la demanda, disponiendo que se cancele a favor del demandante, la suma de Bs3.404,92 (Tres mil cuatrocientos cuatro 92/100 Bolivianos) correspondiente a dieciséis (16) días de vacaciones, considerando que, durante el proceso, se procedió mediante cheque a cancelar al demandante, lo relativo a las duodécimas de aguinaldo impagas.



115. El 5/05/2016, el GAMER interpuso recurso de apelación contra la Sentencia, en la que expresó los siguientes agravios: 1) La Sentencia sería incongruente, al omitir pronunciamiento respecto a la prueba presentada y contradictoria, porque se tuvo como hecho probado, que se adeuda al actor duodécimas de aguinaldo; 2) Falta de fundamentación y motivación, al no dar cumplimiento al Artículo 202 del CPT; 3) Incorrecta valoración de la prueba, al no tomar en cuenta el cálculo del finiquito elaborado por el propio actor. Citando el Auto Supremo N° 261 de 23/05/2007; SCP N° 0648/2012 de 2/08/2012.

116. A la fecha de corte del proceso de evaluación (10/04/2018), la causa se encontraba radicada en la Sala Social y Administrativa, Contenciosa, Contenciosa Administrativa Única, para resolución de segunda instancia.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación fáctica

117. En cuanto a la fundamentación fáctica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En relación a la fundamentación fáctica, precisa y circunstanciada en la contestación, el GAMER de una forma poco clara e imprecisa, contestó negativamente la demanda, argumentando que el demandante en su condición de Oficial Mayor Administrativo, al tener el manejo de la parte económica de la entidad, se habría pagado en demasía un sueldo en la gestión 2010, que tomó en exceso ocho (8) días de vacación en la gestión 2007, al margen de haber efectuado compensaciones indebidas; situaciones que no son reclamadas por el actor, quien demandó se cancele duodécimas de aguinaldo del 2010 y vacaciones del 2009-2010, aspectos sobre los cuales el GAMER, no se pronunció expresando rechazo y/o negativa.

118. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue insuficiente.



(2) Fundamentación jurídica

119. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En la contestación a la demanda presentada por el GAMER el 13/08/2015, amparó su pretensión en el Artículo 233 de la CPE y Artículos 3 y 4 del Estatuto del Funcionario Público; normativa referida a precisar quiénes son considerados servidores públicos, omitiendo sustentar dicha contestación, en normativa legal aplicable, referida a los hechos demandados; por cuanto independiente de que se trate de un servidor público o un trabajador, ambos gozan de las vacaciones y del aguinaldo, al ser derechos irrenunciables y reconocidos por la CPE, que fue lo que el actor reclamó en su demanda, circunstancias sobre las cuales el GAMER no expresó con claridad su negativa.

120. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue insuficiente

b) Parámetros Procesales

(1) Idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos

121. En cuanto a la idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos, realizada por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En el recurso de apelación de sentencia formulado el 5/05/2016, el GAMER, si bien señaló los agravios de manera puntal; sin embargo, la exposición de los mismos no fue clara, limitándose a transcribir normativa y jurisprudencia constitucional, sin efectuar una fundamentación jurídica adecuada e idónea.

122. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue insuficiente.

I. Proceso N° 10 en Materia Civil

1. Identificación

123. Proceso Civil de resolución de contrato y homologación, seguido por el GAMER, contra la Empresa Constructora TECONMAQ, representada legalmente por Ember Ivar Montellanos



Morales, sustanciado en el Juzgado de Partido Mixto y de Sentencia Entre Ríos (“JPMSER”), actual Juzgado Publico Civil y Comercial e Instrucción Penal 1° de Entre Ríos (“JPCCIP1°ER”), con una cuantía de Bs284.179,94 (Doscientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y nueve 94/100 Bolivianos).

2. **Relación Circunstanciada del Proceso**

124. El 26/11/2010, el GAMER demandó en la vía civil ordinaria a la Empresa Constructora TECONMAQ SRL, representada por Ember Ivar Montellanos Morales, argumentando que el 25/06/2007, se plasmó una relación contractual con dicha Empresa, para la ejecución del Proyecto “Construcción Puente Peatonal Yuquimbia-Arenal”, por un monto de Bs1.901.007,00, habiendo la entidad desembolsado el anticipo correspondiente al 20% del monto del contrato, que ascendía a la suma de Bs380.201,40. Adujo que el 3/12/2008, se procedió con la resolución unilateral del contrato, por incumplimiento de la empresa contratista en la ejecución de la obra, determinación asumida en completa aplicación de la cláusula vigésima primera del contrato, Numeral 21.2, sub Numeral 21.2.1. Incisos e) y f); por lo que, demandó la Resolución judicial del contrato y su homologación, además de la devolución del saldo del anticipo, que no fue restituido por la empresa contratista, más daños y perjuicios e intereses legales, del dinero de propiedad del Estado Plurinacional. Sustentó su demanda en los Artículos 569 y 574 del Código Civil (“CC”); el 27/11/2010, el JPCCIPER1° admitió la demanda.

125. El 28/12/2010, el GAMER solicitó orden instruida para notificar al denunciado Ember Ivar Montellanos Morales, por encontrarse su domicilio en la ciudad de Tarija; el 29/12/2010, el JPMSER, decretó por Secretaria lo solicitado.

126. El 24/02/2011, TENCOMMAQ S.R.L. contestó negando la demanda y reconvino; reconvención a la que el GAMER no contestó.

127. El 9/07/2011, una vez ofrecidas y producidas las pruebas de ambas partes, el GAMER presentó alegatos en conclusiones.

128. El 13/08/2011, el JPMSER emitió Sentencia, declarando probada la demanda e improbadamente la reconvención, homologando la resolución del contrato suscrito entre el GAMER y la empresa





constructora TECONMAQ SRL, disponiendo la devolución del saldo del anticipo, en la suma de Bs380.201,40, más intereses legales del 6% anual; el 16/08/2011, el JPMSER emitió Auto Complementario corrigiendo dicho monto a Bs371.179,94 (Trescientos setenta y un mil ciento setenta y nueve 94/100 Bolivianos), como suma definitiva.

129.El 24/08/2011, el GAMER solicitó la anotación preventiva de los bienes de la empresa TECONMAQ SRL; el 31/08/2011, el JPMSER mediante Auto dispone la anotación preventiva solicitada, el mismo que fue apelado por el demandado.

130.El 8/09/2011, el GAMER, contestó el recurso de Apelación de Sentencia, formulado por el demandado.

131.El 9/11/2011, se emitió Auto de Vista 139/2011, que confirmó la Sentencia y el Auto de 31/08/2011, que dispuso la anotación preventiva de los bienes de la Empresa TECONMAQ SRL.

132.El 10/12/2011, el GAMER planteó nulidad de obrados, por no haberse elevado en grado de consulta la Sentencia, fundamentando su solicitud en el Artículo 197 del CPC; el 22/12/2011, el JPMSER mediante Auto, rechazó la nulidad planteada.

133.El 30/12/2011, el GAMER planteó recurso de apelación contra el Auto de 22/12/2011, expresando como agravio que al ser una entidad pública, parte interviniente en el proceso, debió aplicarse el Artículo 197 del CPC, por ser de cumplimiento obligatorio; aduciendo que esta irregularidad procesal se constituye en una nulidad, citando el Artículo 247 de la Ley de Organización Judicial ("LOJ") y Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), además de jurisprudencia constitucional; el 26/4/2012, la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Domestica y Publica Segunda del Tribunal Departamental de Justicia mediante Auto de Vista N° 56/2012, confirmó el Auto Interlocutorio de 22/12/2011.

134.El 4/05/2012, el GAMER presentó recurso de casación que se rechazó por Auto Interlocutorio N° 27/2012, en mérito al Artículo 518 del CPC.

135.El 21/08/2012, el GAMER solicitó la ejecución de la Sentencia y se franqueen los correspondientes mandamientos de embargo, sobre todos los bienes mueble e inmuebles del



- demandado, de los que estén a nombre de la Empresa TECONMAQ S.R.L. y de sus socios; el 22/08/2012, el JPMSEER decreto que por Secretaria se libre los mandamientos de embargo.
136. El 12/10/2012, el JPMSEER decreto que habiéndose suscitado confusión respecto al contenido del embargo, se aclara que el mandamiento de embargo solicitado, solo debe alcanzar hasta la suma de Bs371.179,94, debiendo efectivizarse solamente sobre los bienes propios de la Empresa TECONMAQ S.R.L..
137. El 15/10/2012, el GAMER a través de Teodoro Suruguay Quiroga, que fungía como Alcalde Municipal, procede al recojo del mandamiento de embargo.
138. El 19/06/2015, el GAMER se apersonó, por medio del nuevo Alcalde, Nicolás Herrera Barea.
139. El 7/04/2016, el GAMER solicitó un nuevo mandamiento de embargo, señalando que la empresa demandada depositó a esa fecha Bs87.000,00; el 31/05/2016, el JPCCIP1ºER mediante Auto, dispuso que previamente se oficie a la ASFI, para que el Banco Unión certifique los montos que la empresa TECONMAQ S.R.L. depositó a la cuenta fiscal del GAMER.
140. El 31/03/2017, el GAMER solicitó nuevamente mandamiento embargo, petición que reiteró el 11/04/2017, 20/04/2017, 3/05/2017, 5/05/2017, 7/07/2017 y 12/07/2017; el 13/07/2017, el JPCCIP1ºER mediante Auto, dispuso dejar sin efecto el mandamiento de embargo, otorgado en cumplimiento al decreto de 12/10/2017, que el nuevo mandamiento de embargo, sea sobre el monto provisional de Bs284.179,94, que devienen de la resta del monto establecido en Sentencia y el monto depositado por la empresa demandada; que la entrega del mandamiento de embargo, se efectúe una vez verificada la legal notificación de la empresa demandada, mediante Comisión Instruida diligenciada.
141. El 17/05/2017 y 27/10/2017, el GAMER presentó denuncia ante el Concejo de la Magistratura, contra los funcionarios judiciales ante la retardación de justicia.
142. En fechas 8/09/2017, 28/09/2017, 6/10/2017, 12/10/2017, 13/10/2017, 20/10/2017, 3/11/2017, 20/11/2017, 1/12/2017, 22/12/2017, 18/01/2018, 2/02/2018, 23/02/2018, 1/03/2018, 9/03/2018 y 16/03/2018, el GAMER solicitó se elabore la Comisión instruida, solicitud que no mereció pronunciamiento por el JPCCIP1ºER, por falta de Juez titular.





143. A la fecha de corte del proceso de evaluación 10/04/2018, la causa se encontraba en ejecución de Sentencia, para que se elabore la Comisión Instruida para la notificación a la Empresa demandada, con el Auto de 12/07/2017, que dispuso el embargo de bienes.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela

144. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Se advirtió que durante la tramitación del proceso, no existió solicitudes del GAMER destinadas a la imposición y materialización de las medidas precautorias en resguardo de los intereses del Estado; si bien una vez emitida la Sentencia se pidió la anotación preventiva de los bienes de la empresa demandada, dicha solicitud no se considera oportuna, más aún que pese a ser dispuesta la medida precautoria por el órgano jurisdiccional, no existe evidencia del diligenciamiento y materialización de la misma, lo cual hubiera permitido recuperar el monto del daño económico causado al Estado en ejecución de Sentencia.

145. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

(2) Cumplimiento de plazos procesales

146. En cuanto a cumplimiento de plazos procesales, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

De los actuados que cursan en el expediente se evidencia, que la parte demandada, a tiempo de contestar negativamente a la demanda, planteó reconvencción a la demanda, que el GAMER no contestó, en el plazo previsto por Ley, pese haber sido notificado con dicho actuado.



147. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

(3) Idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos

148. En cuanto a la idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Se colige que el recurso de apelación del GAMER, formulado contra el auto que rechazó el Incidente de Nulidad de Obrados que había planteado, por falta de remisión de la Sentencia en grado de Consulta, cuando en ese momento ya se contaba con Auto de Vista que confirmaba la Sentencia, que era favorable para el Estado, sin tomar en cuenta lo que señalaba la norma expresamente, en sentido de que la Sentencia será objeto de Consulta, cuando sea contra el Estado; por lo que dicho recurso interpuesto, no fue idóneo. Asimismo, el recurso de casación formulado contra el Auto de Vista que confirmó el Auto de rechazo al Incidente de Nulidad, tampoco era idóneo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 518 del CPC, que establece que las resoluciones dictadas en ejecución de Sentencia, podrán ser apeladas sólo en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior.

149. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

(4) Acciones jurídicas tendientes a la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas

150. En cuanto acciones jurídicas tendientes a la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

De obrados se evidencia que desde la ejecutoria de la Sentencia 22/08/2012, a la fecha de corte de la evaluación 10/04/2018, no existe evidencia del diligenciamiento y materialización del mandamiento de embargo sobre los bienes de la Empresa TECONMAQ SRL, representada por Ember Ivar Montellanos Morales; denotándose que las acciones jurídicas para recuperar el monto demandado por el GAMER no fueron asumidas con la diligencia





debida, habiéndose recuperado únicamente la suma de Bs87.000,00, de un total de Bs. 371.179,94.

151. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

J. Proceso Nº 11 en Materia Contenciosa

1. Identificación

152. Proceso contencioso seguido a demanda de la Empresa Constructora Catari SRL ("ECOCAT SRL"), representada por Ciro Catari Zegarra, contra el GAMER, sustanciado en la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Única ("SSACCAU"), por cumplimiento de obligación, pago de daños y perjuicios, con una cuantía de Bs1.536.046,88 (Un millón quinientos treinta y seis mil cuarenta y seis 88/100 Bolivianos).

2. Resultados de la Evaluación

153. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados del GAMER, conforme los parámetros establecidos en el Reglamento, no se identificaron observaciones.

VII. Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica

154. Habiéndose evaluado el funcionamiento y la gestión de la Unidad Jurídica, en base a los criterios establecidos en el Reglamento y aplicando parámetros de suficiencia e insuficiencia, se tuvieron los siguientes resultados:

A. Estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica.

155. En cuanto a la estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

En entrevista realizada a los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, se estableció que la misma está constituida por un Secretario Municipal Jurídico y dos (2) abogados, no cuenta con un organigrama que refleje su estructura; informó también que tienen un total de veinticinco (25) procesos penales, dos (2) civiles, un (1) ejecutivo social, cinco (5) laborales y un (1) contencioso administrativo, repartidos entre los 3 abogados, siendo todos responsables de la sustanciación de los procesos judiciales.



156. Por tal motivo se concluye que la estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica es suficiente.

B. Asignación de procesos

157. En cuanto a la asignación de procesos, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

La asignación de procesos se la realiza por el Alcalde Municipal, de un total de treinta y cuatro (34) procesos judiciales, con los que cuenta el Municipio se distribuyen de la siguiente forma: siete (7) procesos penales y un (1) contencioso administrativo a cargo del Dr. Juan Pablo Flores; quince (15) procesos penales, dos (2) civiles, un (1) ejecutivo social y tres (3) laborales, a cargo del Dr. Ramiro Miguel Paravicini Espinoza; tres (3) procesos penales y dos (2) procesos laborales, a cargo de la Dra. Lidia Delgado Condori, determinando por lo tanto una distribución acorde a la cantidad de procesos judiciales y requerimientos de la institución.

158. Por tal motivo se concluye que la asignación de procesos de la Unidad Jurídica es suficiente.

C. Formación especializada de las y los abogados

159. En cuanto a la formación especializada de las y los abogados, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

De los cuestionarios absueltos por los abogados de la Unidad Jurídica, se establece que, de un total de tres (3) abogados, uno (1) contaría con cursos de postgrado relacionados a áreas específicas de Derecho, dos (2) abogados, no tienen cursos de post grado o formación especializada, por lo que el patrocinio de los procesos de la entidad es desarrollado por la experiencia profesional en el seguimiento y control de la gestión de procesos.

160. Por tal motivo se concluye que la formación especializada de las y los abogados de la Unidad Jurídica es suficiente.

D. Seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales

161. En cuanto al seguimiento y control de la gestión de los procesos judiciales, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:



Respecto al control y seguimiento a los procesos judiciales, se pudo advertir que se efectúa, bajo la modalidad de planillas, que sirven para verificar el estado del proceso y sus avances, emitiéndose reportes e informes cuando la Máxima Autoridad Ejecutiva, lo requiere.

162. Por tal motivo se concluye que el seguimiento y control de la gestión de los procesos judiciales de la Unidad Jurídica es suficiente.

VIII. Recomendaciones

163. Habiéndose llevado a cabo el proceso de evaluación de la Unidad Jurídica del GAMER, la Procuraduría General del Estado, a través de la DDD Tarija, recomienda:

A. Recomendaciones preventivas genéricas

164. Habiendo identificado insuficiencia en la fundamentación fáctica y jurídica en el proceso penal N° 3 y proceso laboral N° 9; insuficiencia jurídica en los procesos penales N°s. 4 y 6, las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar procesos judiciales, en las denuncias, querellas e incidentes deberán realizar una fundamentación fáctica precisa y circunstanciada, con determinación de modo lugar y tiempo de los hechos; dichos actuados deberán contar con una fundamentación jurídica idónea, subsumiendo el hecho a los tipos penales que correspondan, sustentándolos en su caso, en doctrina y jurisprudencia aplicables; en los procesos laborales, en la contestación a la demanda y formulación de excepciones deberán precisar con claridad el hecho generador y sustentándola en normativa aplicable, jurisprudencia y doctrina legal aplicable cuando corresponda, a fin de materializar satisfactoriamente las pretensiones jurídicas, en resguardo y defensa legal de los intereses del Estado.

165. Habiendo identificado en los procesos penales N°s. 1, 2, 3, 4 y 6, patrón deficitario de negligencia, respecto a la solicitud y materialización de medidas cautelares de carácter real, las y los abogados responsables de sustanciar los procesos penales, para precautelar los intereses del GAMER, deberán solicitar y efectivizar la aplicación de medidas cautelares de carácter real, a objeto de garantizar la reparación de los daños y perjuicios emergente de una eventual sentencia condenatoria, conforme prevén los Artículos 90 del CP y 252 del CPP.



166. Habiendo identificado en el proceso civil N° 10, patrón deficitario de negligencia, respecto a las acciones jurídicas de precautela, las y los abogados responsables de sustanciar los procesos judiciales, deberán realizar acciones diligentes y oportunas, destinadas a la materialización de las medidas precautorias en resguardo de los intereses del Estado.

167. Habiéndose identificado en el procesos penal N° 1, negligencia en cuanto a las acciones jurídicas de impulso procesal para obtener una sentencia, favorable, pronta y oportuna, que permita la reparación del daño a favor de los intereses del GAMER, las y los abogados responsables de sustanciar procesos penales, deberán realizar acciones concretas, efectivas y diligentes a objeto de promover el impulso procesal correspondiente, en la búsqueda de pronunciamientos fiscales y judiciales oportunos, para la defensa de los intereses de la entidad, y en su caso deberán activar las acciones o instancias necesarias, en el Órgano Jurisdiccional o Ministerio Público, en cumplimiento al Artículo 115 de la CPE.

168. Habiendo identificado en los procesos penales N°s. 4 y 5, y proceso civil N° 10, negligencia en cuanto al cumplimiento de plazos procesales, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales, deberán interponer los recursos y mecanismos de defensa previstos en la normativa procesal, en el plazo previsto por ley, con fundamentación fáctica y jurídica idónea, con invocación del precedente contradictorio si corresponde.

169. Considerando que en el proceso penal N° 4, proceso laboral N° 9 y proceso civil N° 10, se identificó negligencia respecto a la idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos, las y los abogados responsables de sustentar procesos judiciales de la Unidad Jurídica del GAMER, en el planteamiento de los recursos ordinarios, deberán realizar una adecuada fundamentación jurídica aplicando doctrina y jurisprudencia cuando corresponda, a efectos de una idónea, diligente y adecuada defensa de los intereses del Estado.

170. Considerando que en el proceso civil N° 10, se identificó negligencia respecto a las acciones jurídicas tendientes a la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, dirigidas a la recuperación de montos adeudados al Estado, las y los abogados responsables de sustanciar los procesos judiciales de la Unidad Jurídica del GAMER, deberán asumir oportunamente



acciones, concretas y efectivas para lograr la reparación del daño, debiendo agotar todos los medios, recursos y mecanismos franquados por Ley.

B. Recomendaciones preventivas específicas

1. Procesos Penales

171. En el proceso penal N° 1, para garantizar la eficacia de una posible Sentencia judicial a favor de los intereses institucionales, instruya a las o los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso: 1) Solicitar la emisión de requerimientos fiscales a fin de identificar e individualizar bienes de propiedad de los querellados y materializar las medidas cautelares de carácter real, en aplicación del Artículo 90 del CP y Artículo 252 del CPP; 2) Realizar acciones diligentes de impulso procesal, tendientes a que se realice la audiencia de medidas cautelares que se encuentra pendiente, se emita la acusación formal y se realice la audiencia de juicio oral, hasta que el proceso cuente con una Sentencia ejecutoriada; bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

172. En el proceso penal N° 2, para garantizar la eficacia de una posible Sentencia judicial a favor de los intereses institucionales, instruya a las o los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso, solicitar la anotación preventiva y/o hipoteca legal de los cuatro (4) vehículos registrados a nombre de Wildo Gonzalo Castellanos Arce, conforme a la información proporcionada por el Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, además de solicitar la emisión de requerimientos para identificar otros bienes que pudieran tener todos los denunciados, a los fines de materializar las medidas cautelares de carácter real, en aplicación del Artículo 90 del CP y Artículo 252 del CPP, bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

173. En el proceso penal N° 3, para garantizar la eficacia de una posible sentencia judicial a favor de los intereses institucionales, instruya a las o los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso, solicitar la emisión de requerimientos fiscales a fin de identificar e individualizar bienes de propiedad de los querellados y materializar las medidas cautelares de carácter real, en aplicación del Artículo 90 del CP y Artículo 252 del CPP; bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.



174. En el proceso penal N° 5, para revertir las resolución y sentencia que fueron negativas para el GAMER, instruya a las o los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, concurrir a las audiencias a señalarse en alzada y de acuerdo a su resultado, accionar los mecanismos de defensa que franquea la ley, a los fines de obtener un fallo favorable; bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

2. Proceso Civil

175. En el proceso civil N° 10, para garantizar la recuperación del monto del daño económico establecido en Sentencia, instruya a las o los abogados de la Unidad Jurídica del GAMER, responsables de sustanciar el proceso: 1) Interponer y agotar las acciones necesarias para el diligenciamiento del mandamiento de embargo, dispuesto por Auto de 13/07/2017; 2) Realizar acciones concretas, efectivas y diligentes tendientes a promover el impulso procesal en la búsqueda de pronunciamientos judiciales oportunos; 3) Realizar acciones concretas y efectivas para acreditar la existencia de otros bienes a embargarse y lograr en un plazo razonable la recuperación efectiva del daño patrimonial causado; bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

C. Recomendaciones correctivas

176. Habiéndose constatado negligencia en el proceso penal N° 5, respecto al cumplimiento de plazos procesales previstos por ley, en razón a que una vez notificado el GAMER con la Acusación Fiscal del MP, vencido el plazo para presentar la Acusación Particular, no lo hizo, siendo dicho actuado procesal, necesario para precisar de parte de la víctima o querellante, la participación individual de cada uno de los acusados en los hechos denunciados, así como para describir los elementos de cargo acumulados en el curso del proceso, orientados a obtener una sentencia favorable, más aun tratándose de delitos de corrupción; por lo que se insta iniciar acciones legales que correspondan contra las o los abogados responsables del patrocinio del proceso, en aplicación del Numeral 3 del Artículo 231 de la CPE, Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178, Numeral I del Artículo 3 del DS N° 2739 y Artículo 65 del DS N° 23318-A.

177. Habiéndose establecido en el proceso civil N° 10, que una vez ejecutoriada la Sentencia, el JPMSER emitió el mandamiento de embargo sobre los bienes de la Empresa TECONMAQ



SRL., representada por Enber Ivar Montellanos Morales, el mismo que fue entregado a Teodoro Suruguay Quiroga, Alcalde del GAMER el 15/10/2012; sin embargo, pese al tiempo transcurrido, al presente dicho embargo, no fue diligenciado ni materializado, cuando dicha medida por su naturaleza, debió ser efectivizada oportunamente, para garantizar el cobro de la suma demandada; se insta iniciar acciones legales que correspondan contra las o los abogados responsables del patrocinio del proceso, en aplicación del Numeral 3 del Artículo 231 de la CPE, Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178, Numeral I del Artículo 3 del DS N° 2739 y Artículo 65 del DS N° 23318-A.

D. Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica

178. Para cualificar el desempeño procesal de las o los Abogados responsables de sustanciar los procesos judiciales de la Unidad Jurídica del GAMER, se deberá promover y desarrollar capacitación, actualización y formación en defensa legal del Estado, acorde a los principios y obligaciones consagrados en el Artículo 232 y 235 de la CPE, y el deber establecido en el Artículo 18 del DS N° 0789, modificado por la Disposición Adicional Tercera del DS N° 2739 de 20 de abril de 2016, respecto a la capacitación obligatoria en la Escuela de Abogados del Estado, en Gestión Pública y Defensa legal del Estado.

179. A efectos de realizar un control y seguimiento adecuado, las y los abogados de la Unidad Jurídica responsables de sustanciar los procesos judiciales, deberán utilizar los procedimientos sistémicos y ordenados que proporciona el Registro Obligatorio de Procesos del Estado (ROPE), conforme establecen los Artículos 3 y 14 del DS N° 2739, al constituirse en una herramienta de seguimiento y control de la MAE para supervisar la correcta defensa legal de los intereses del Estado.

IX. Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial

180. El Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, en el plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de su recepción, deberá remitir informe sobre la aceptación de la presente Recomendación Procuradurial, conforme al Parágrafo III del Artículo 23 del DS N° 2739.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP N° 06/2019

181. La MAE, las y los abogados de la Unidad Jurídica, son responsables del cumplimiento e implementación de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, en el marco del Artículo 24 del DS N° 2739.

182. La Subprocuraduría de Supervisión e Intervención, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Tarija, realizará la notificación y seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación Procuradurial, debiendo ser la misma registrada y archivada.

El Alto, 26 de abril de 2019.

Respetuosamente,


Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

